

de hacienda y crédito público lo que sigue:

Con esta fecha se dice por esta secretaría á la de gobernacion lo siguiente:—
“Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de esa secretaría núm. 2,195 de 9 del actual, en el que se sirvió insertar el que con fecha del dia anterior le dirigió la administracion general de correos, consultando la manera de aplicar á los viáticos que pereiban los visitadores é inspectores de aquella renta, el tanto por ciento correspondiente á la contribucion sobre sueldos creada por la ley de ingresos vigente en su frac. XVII; el mismo primer magistrado, con presencia de lo dispuesto en la suprema resolucion del 16 del último mes de Junio, en que se fijaron las reglas á que las oficinas federales debían sujetarse para la observancia de la citada ley, ha tenido á bien declarar: que los viáticos de cualquier género que se abonen á funcionarios y empleados de la Federacion, no están comprendidos en la contribucion relacionada, por carecer del carácter esencial de sueldos ú honorarios pagados periódicamente, que fueron los que gravó la ley de presupuestos, sin que pueda aplicarse al caso lo determinado en 8 de Julio del año anterior, respecto de descuentos que entonces se ordenaron, por haber éstos reconocido una base diferente.—Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su oficio relativo, reiterándole las seguridades de mi aprecio.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Lo que inserto á vd. para los fines consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 9628.

Julio 27 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena á las Aduanas que remitan mensualmente noticias estadísticas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular núm. 1.—En la circular que esta secretaría expidió con fecha 12 de Enero del año anterior bajo el núm. 1, se previno en su parte final á todas las aduanas marítimas y fronterizas de la República formaran y remitieran mensualmente unas noticias conteniendo el movimiento de trasportes que tiene el país, tanto por sus puertos como por sus fronteras, con puertos ú otras poblaciones del extranjero ó del mismo país, sujetándose á los modelos que á este fin se les enviaron. Y como á pesar de esa prevencion y de las frecuentes recomendaciones que posteriormente les ha hecho esta secretaría, algunas de las referidas aduanas no cumplen estrictamente con este deber, omitiendo unas expresar en las noticias que remiten algunos de los datos contenidos en los citados modelos, sujetándolas otras á modelos diferentes, y no pocas dejando de remitir por completo dichas noticias, dando todo esto resultados muy diversos de los que el gobierno se propuso; el presidente de la República, atendiendo á la urgente necesidad que hay de obtener con la mayor exactitud esos y otros datos de igual interés que den á conocer el movimiento del país y el estado de su comercio, y no olvidando la importancia y utilidad que tiene para la nación todo cuanto á estadística se refiere, ha tenido á bien disponer que de nuevo se recomiende á la ilustracion y patriotismo de vd. la eficacia en la formacion y remision de las noticias que á esa aduana correspondan, á cuyo fin le acompaño el número competente de esqueletos para que, reservándose esa oficina los ejemplares necesarios, los llene, distribuyéndolos convenientemente el resto de ellos entre las secciones de su depen-

dencia. Igualmente recomiendo á vd. recabe de éstas las noticias respectivas y las remita á la seccion 7ª de esta secretaría junto con las de esa administracion en los primeros quince dias de cada mes, cuidando del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Espero que de los esqueletos y de la presente circular se servirá vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 27 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

NÚMERO 9629.

Julio 29 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Uruñuela, por su procedimiento para fabricar formas de barro.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9629 (bis).

Julio 30 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Noticias trimestrales acerca de las minas y haciendas de beneficio abandonadas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Siendo de suma importancia para el fomento de la minería, que el público tenga conocimiento preciso y oportuno de las minas y haciendas de beneficio que en el país se encuentren abandonadas, y deseando esta secretaría llevar á cabo con el mencionado objeto una publicacion periódica, recomiendo á vd. que, á partir del dia último de Setiembre próximo, remita trimestralmente á esta secretaría una noticia en que exprese las minas y haciendas que hayan estado abandonadas con anterioridad, y las que vayan que-

dando en tal estado en el período que abraza el informe.

Al mismo tiempo que la remita vd. á esta secretaría, publicará dicha noticia, ya en algun periódico local, ya por medio de cartelones en lugares visibles, ya en el Periódico Oficial del Estado.

Libertad y Constitucion. México, Julio 30 de 1886.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 9630.

Agosto 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Modelo núm. 7 de la Ordenanza general de Aduanas.

(Véase lo dicho en el número 9.152.—EE).

NÚMERO 9631.

Agosto 3 de 1886.—Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de varios artículos de la ley del timbre de 29 de Enero de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Las dudas que han ocurrido sobre la aplicacion que deba darse á los artículos 5º, 6º y 14 de la ley de 29 de Enero de 1885, relativos á la exencion del impuesto del timbre, concedida por la misma ley en su art. 11 á las mercancías destinadas á la exportacion, han determinado al presidente de la República á declarar:

1º Que los administradores principales del timbre á quienes corresponda, al cumplir con lo dispuesto en el art. 6º de la referida ley, solo deben exigir el lleno de los requisitos prevenidos en el art. 5º para hacer la devolucion de las estampillas contenidas en los documentos que se les presenten, y no que dichas estampillas aparezcan íntegras cuando se trate de facturas ó notas que emanen de un contrato de compra-venta, puesto que segun lo dispuesto en el art. 11 de la propia ley, deben dividirse para que una parte se fije en el documento que acredite la venta y la otra quede en poder del vendedor.

2.º Que respecto del pago del 8 por 100 que causan los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras, no debe seguirse la misma regla en cuanto á documentos aduanales, sino exigirse que las estampillas consten íntegras en ellos, ya porque la ley impone á los importadores la obligacion de pagarlas y cancelarlas sin condicion ninguna en las hojas de despacho, y ya porque no existe la necesidad de que los interesados conserven en su poder los talones para la comprobacion á que se referè el art. 45 de la mencionada ley de 29 de Enero del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 3 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al. . .

NÚMERO 9632.

Agosto 4 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. F. P. Hennessy, por el aparato de su invencion que denomina: "Aparato excavador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9633.

Agosto 6 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena que los derechos de patentes de invencion se paguen con títulos reconocidos de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido acordar: que por regla general, los derechos de patente de invencion que se causen en lo sucesivo, se paguen en títulos reconocidos

de la deuda, conforme á la frac. III, art. 2.º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 6 de Agosto de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al tesoro general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9634.

Agosto 7 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aplicacion del art. 32 frac. V de la ley de Contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En vista del oficio de vd. núm. 219 de 30 de Julio anterior, en el que consulta si la excepcion que marca la ley de 8 de Abril de 1885 en la frac. V del art. 32 para los profesores que ejerzan el cargo de jurados, debe ser por los tres meses que duran en el desempeño de su cometido segun las listas publicadas por el gobierno del Distrito, ó por el año que señala la referida ley; digo á vd. en contestacion, que de conformidad con el artículo citado, deben los profesores aludidos ser exceptuados de la contribucion respectiva, por el año que dure su encargo de jurados para el que fueron nombrados.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al director de contribuciones.—Presente.

NÚMERO 9635.

Agosto 9 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alfonso María Brito, por su sistema de adhesion en las dentaduras ar-

tificiales que denomina: "Dentaduras adhesivas."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9636.

Agosto 9 de 1886.—Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 126 del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. número 1,043 de 4 del corriente, en que se sirve insertar el que le dirigió la diputacion de minería de Morelia, consultando si la exencion de toda contribucion directa concedida por el art. 196 del Código del ramo á las minas de carbon de piedra, de fierro y de azogue, puede considerarse extensiva á las de otros metales, supuesto el 2 por 100 con que las grava el art. 199 del mismo Código; se ha servido acordar se diga á vd. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que no cabe la excepcion del impuesto del timbre en los artículos citados, porque tal contribucion no tiene ni puede tener el carácter de directa.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 9 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al. . .

NÚMERO 9637.

Agosto 11 de 1886.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre inteligencia del art. 413 de la Ordenanza de Aduanas.

(Véase lo dicho en el núm 9152.—EE).

NÚMERO 9638.

Agosto 11 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Gumesindo Nava, por su aparato para trasportar con seguridad bebidas fermentadas.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9639.

Agosto 11 de 1886.—Circular de la Tesorería general de la Federacion.—Inserta las resoluciones superiores sobre ministracion de alimentos á reos por delitos federales.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,058.—La secretaria de hacienda y crédito público, en orden fecha 6 del que cursa, núm. 3413, seccion 5.ª, mes 4.ª, dice á esta tesorería general lo siguiente:

"En oficio de hoy me dice el secretario de gobernacion lo que sigue:—Dispone el presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las jefaturas de hacienda ó por quienes corresponda, con cargo á la partida 4,213 del presupuesto vigente y con sujecion á la circular de 14 de Setiembre de 1871, se ministren los alimentos de los reos federales que existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Territorios, de la Baja California y Tepic y Distrito federal.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Insértolo á vd. para su cumplimiento, cuidando de exigir la correspondiente comprobacion y acusándome recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 11 de 1886.—*Francisco Espinosa*.—Al. . .

*Circular que se cita en la anterior.—*Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.ª—Circular número 286.—En suprema orden fecha 7 del actual, el C. ministro de

hacienda y crédito público dice á esta tesorería general lo siguiente:

"El C. ministro de gobernacion dice á esta secretaría, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

"Habiendo manifestado á esta secretaría la de justicia, que el ciudadano jefe superior de hacienda del Estado de Sinaloa se niega á dar los socorros que deben ministrarse á los reos de la Federacion, en cuyo caso está Silverio Acosta, y que para evitar la repetición de consultas como la de que se trata, convendría se expidiese una orden general para que sean socorridos los reos expresados cuando así lo soliciten los jueces de distrito respectivos; el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que por el ministerio del digno cargo de vd. se expidan las órdenes correspondientes para que se ministren los alimentos del expresado Acosta, y que en lo sucesivo se autorice á las jefaturas superiores de hacienda, de los Estados y territorio de la República, á fin de que ministren los socorros necesarios á los presos de la Federacion, en los términos acostumbrados y con cargo á la partida de manutención de presidiarios de que dispone esta secretaría; sin esperar en cada caso la resolución suprema, sino únicamente dando cuenta á la oficina que corresponda, de los presos socorridos y de las cantidades invertidas al efecto.—Tambien dispone el C. presidente que vd. se sirva prevenir á la tesorería general que fije las reglas á que deban sujetarse las jefaturas de hacienda, á quienes se advertirá que solo harán uso de esta autorización cuando esté plenamente comprobado que al erario federal y á la partida referida corresponde hacer el gasto."

Lo comunico á vd. á fin de que para dar cumplimiento á la suprema orden inserta, se sujete á las bases fijadas en la circular núm. 277 de esta oficina, por tratarse de pagos de igual naturaleza á los que aquella se refiere; dichas bases son las siguientes:

"Para verificar el pago exigirá vd. mensualmente al jefe ó encargado de la prision una lista por duplicado de los individuos que existan; constando en ella, además de los nombres, el de las autoridades que los hayan consignado, para saberse por esta circunstancia si son reos cuyo gasto debe pagar la Federacion. Si en alguno de los meses ocurriere alguna alta ó baja, se hará constar esa circunstancia en las listas, expresando el motivo y justificando la alta que hubiere, con la orden de la autoridad que consigne al reo.

"Con vista de las listas se formará el presupuesto que remitirá vd. á esta oficina cada mes, abonando por cada individuo veinticinco centavos diarios, contando para esto los dias que tenga el mes, con inclusion de los festivos.

"Recibirá el importe del presupuesto el encargado de la prision ó la persona á quien nombre habilitado, y el que recibiere rendirá distribución todos los meses, por medio de una nómina en que consten los nombres de todos los socorridos, firmando cada uno en el lugar correspondiente, y haciéndolo por los que no sepan, dos de los mismos presos que hayan firmado; en concepto de que si en los primeros diez dias del mes siguiente no se presentare la distribución justificada como se ha indicado, se suspenderá el abono hasta que se cumpla con este requisito.

"Si por casualidad ninguno de los presos supiere firmar, lo hará en su defecto cualquiera persona, asociada de dos testigos de asistencia."

De la presente circular acusará vd. el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1871.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de hacienda de . . .

Aclaracion á la anterior.—Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 2.^a—Mesa 3.^a—Circular núm. 788.—La suprema orden fecha 5 del actual, que la secretaría de hacienda se ha servido



trasladar á esta oficina, procedente de la de gobernacion, modifica la circular número 286, fecha 14 de Setiembre de 1871, en el sentido de que el socorro diario que las jefaturas de hacienda deben satisfacer para los presos de la Federacion en sus Estados, esté en razon de lo que cobren los respectivos municipios, y no sea siempre de veinticinco centavos diarios, como previene dicha circular, pues esa asignacion será satisfecha solamente en el caso de que por circunstancias especiales deban recibirla directamente los reos.

Lo digo á vd. para su exacto cumplimiento, en concepto de que la circular citada va copiada á la vuelta; advirtiéndole á vd. que las demás prevenciones á que ella se refiere, con relacion á la justificacion y comprobacion de los pagos, se entenderán con las municipalidades á cuyo cargo están las prisiones y los reos de la Federacion que en ellas se encuentran.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1882.—El encargado de la tesorería, *Francisco Espinosa*.—Al jefe de hacienda en el Estado de . . .

NÚMERO 9640.

Agosto 12 de 1886.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Toppan, por su compuesto para blanquear toda clase de fibras vegetales, denominado: "Compuesto blanqueador."

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.



NÚMERO 9641.

Agosto 13 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la liquidacion de derechos de importacion causados por Empresas ferrocarrileras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Siempre que las aduanas ú oficinas que legalmente hagan sus veces, liquiden derechos causados por la importacion, internacion ó consumo de efectos pertenecientes á empresas ferrocarrileras que hayan modificado sus contratos primitivos, restringiendo el número de los artículos de libre importacion, y tengan por este motivo derecho á una subvencion anual por cada kilómetro que tuvieren en explotacion y se tratase de efectos no comprendidos en la exencion de derechos, no harán el cobro del importe de éstos, sino que se limitarán á remitir á la tesorería general un tanto de cada liquidacion, á efecto de que esta oficina lleve cuenta á cada empresa de lo que deba acreditarse por la expresada subvencion, y de las cantidades que se le deban cargar por los derechos de los efectos que no disfruten de exencion, á fin de que cada seis meses practique la misma oficina la liquidacion respectiva, conforme á lo estipulado en los contratos reformativos de que se trata.

Dígole á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Agosto 13 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.^o, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9642.

Agosto 13 de 1886.—Circular de la Tesorería General de la Federacion.—Aclaracion de la expedida por la Secretaría de Hacienda, sobre admision en las Aduanas, de certificados de construccion de ferrocarriles.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,059.—La aduana marítima de Veracruz, con relacion á la circular núm. 14 expedida por la secretaría de ha-

cienda con fecha 10 de Julio próximo pasado, ha sometido á la resolucio de esta tesorería los puntos de duda siguientes:

Primero.—La forma en que deba hacerse la amortizacion de los "Certificados de construccion de ferrocarriles."

Segundo.—El título de la cuenta de egresos á que deba cargar las sumas que pague por subvencion á las tres distintas empresas ferrocarrileras á que se refiere la mencionada circular, y si en aquella deben comprenderse en conjunto las tres subvenciones ó separadamente.

Tercero.—Si la amortizacion de certificados debe hacerse al fin de cada mes sobre el monto total de los derechos de importacion recaudados.

Cuarto.—Si solo deben amortizarse certificados especiales ó pueden admitirse á falta de estos recibos provisionales de los representantes de aquellas empresas; y

Quinto y último.—Si aquellas asignaciones deben aplicarse solamente por los derechos de importacion que se causen en el presente año fiscal.

Estudiadas detenidamente las anteriores consultas y de acuerdo con la superioridad, le han sido resueltas de la manera siguiente:

La primera.—Que la amortizacion de "Certificados de construccion de ferrocarriles" la verifique como hasta ahora se ha efectuado, en la forma que disponen las diversas circulares de esta tesorería, núm. 733 de 9 de Febrero de 1882, y la núm. 739 del mismo mes y año, la cual, por error de imprenta tiene el año de 1881.

La segunda.—Que ya queda resuelto por la reciente circular de esta oficina de 7 del actual, número 1,057, que lo que se ministre por subvencion á las Compañías del Central y de la Constructora, lo aplique á la cuenta de órden "Vales á pagar," agregándose ahora que como los expresados certificados han tenido y tienen el carácter de "Vales á pagar," deberán tenerse presentes las reglas dadas en la cir-

cular de esta oficina núm. 1,043 de 8 de Julio último, sin exigir timbres por los certificados que se amorticen, pues por todos los que se encuentran en circulacion, ya ha sido oportunamente satisfecho este impuesto. Respecto de lo que se pague por subvencion del Ferrocarril Mexicano, deberá cargarse á la partida núm. 10,227 de la ley de presupuestos vigente, cuidando de exigir los timbres que correspondan en los recibos de los agentes.

La tercera.—Que la amortizacion de certificados se verifique en la proporcion que corresponda cada vez que se liquide la hoja por los derechos que un importador haya causado.

La cuarta.—Que como el Ferrocarril Mexicano no ha emitido hasta ahora certificados especiales, puede aceptar los recibos que otorguen sus agentes, dados á reconocer oficialmente. Respecto á los agentes del Central y de la Constructora, no debe admitirles en pago de derechos más que "Certificados de ferrocarriles," segun lo estipulado en sus respectivos contratos; pero no obstante, por concesion especial puede aceptar á los agentes de Sullivan, durante un mes que espira en 25 del presente, recibos provisionales que canjearán fenecido el plazo, por certificados especiales.

La quinta y última.—Que los certificados solo deben considerarse admisibles en pago de los derechos de importacion que se causen dentro del corriente año fiscal, y no en el cobro de los que se hayan causado por rezagos de años anteriores.

Y como á la aduana de su digno cargo puede ocurrir duda sobre alguno de los puntos que quedan resueltos, lo comunico á vd. á efecto de que tenga su fiel cumplimiento lo dispuesto por la secretaria de hacienda en la circular que dejo citada al principio.

Sírvase vd. acusar recibo de enterado. Libertad y Constitucion. México, Agosto

to 13 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al administrador de la aduana de.....

NÚMERO 9643.

Agosto 14 de 1886.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.*—*Causas criminales contra extranjeros.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Circular núm. 5.—México, Agosto 14 de 1886.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México, acogen con suma ligereza, y aun con marcada intencion hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la nacion, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el señor presidente se ha servido acordar que se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerle, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta secretaria, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo supremo magistrado que ese gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le están subordinadas.

Desea asimismo el señor presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que alude, se verifique siempre la aprehension por órden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cum-

plimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prision dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta secretaria.

Renuevo á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal.*—Sr. gobernador del Estado de.....

NÚMERO 9643 (bis).

Agosto 14 de 1886.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Sobre denuncias de caidas de agua.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—En oficio de 22 de Julio último dijo esta secretaria al C. Miguel Mejía, lo siguiente:

"Se recibió en esta secretaria el ocurso de vd. fechado el 14 del actual, en el que consulta en qué términos caduca la concesion de una corriente ó caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

"En contestacion, y como resolucio á su ocurso referido, manifiesto á vd. que del Código de minería vigente se desprende que las caidas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construccion, cuyos trabajos amparan competentemente aquellas."

Lo que trascibo á vd. para que la resolucio trascrita le sirva de norma en los casos semejantes que se le presenten.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 14 de 1886.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....